

Consejo Nacional
Supervisor de Cooperativas
CONSUCOOP

ACUERDO No. JD 01-09-13-2018

**JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL
SUPERVISOR DE COOPERATIVAS, (CONSUCOOP).**

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

CONSIDERANDO (1): Que el artículo 93 y 95 de la Ley de Cooperativas de Honduras, reformada mediante Decreto Legislativo No.174-2013, establece que se cree el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), como una institución descentralizada del Estado, autónoma y con patrimonio propio, que tiene a su cargo la aplicación de la legislación cooperativa y autoridad de control de los entes cooperativos, se rige por esta Ley y demás leyes que por su naturaleza y similitud le apliquen. Así mismo le corresponde al CONSUCOOP determinar y dirigir la supervisión del sistema cooperativo, bajo normativas prudenciales de control y riesgo, para la consolidación e integración del cooperativismo y defensa sus instituciones.

CONSIDERANDO (2): Que el artículo 119-O literales c) y h) establece que la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito, es el órgano técnico especializado

del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) en materia de supervisión, para las cooperativas de ahorro y crédito con activos establecidos en el Artículo 51 de la presente Ley. Asimismo que son funciones de la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito conforme a las normativas emitidas, dictar las resoluciones de carácter general y particular, y establecer normas prudenciales con arreglo a la legislación vigente, con el fin de hacer más efectiva la fiscalización y supervisión basada en riesgos, asimismo realizar cualquier acto y operaciones compatibles con su naturaleza y finalidad, que asegure cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, los Reglamentos, las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) y demás normativas vigentes, a través de normativas prudenciales de control administrativo.

CONSIDERANDO (3): Que el artículo 119-I, establece que las cooperativas de ahorro y crédito deben mantener como Fondo de Estabilización Cooperativa (FEC), un porcentaje no menor al que establezca el Banco Central de Honduras como Encaje Legal para instituciones del Sistema Financiero, con el objeto de garantizar los depósitos de ahorro y depósitos a plazo captados de sus afiliados(as), dicho porcentaje debe estar invertido en valores de fácil convertibilidad como ser bonos emitidos

por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y por el Banco Central de Honduras, así como en depósitos en instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros o en **cooperativas de ahorro y crédito calificadas de conformidad a las disposiciones que se emitan sobre la materia**. Dichas inversiones deben ser registradas en una cuenta específica que facilite su identificación.

CONSIDERANDO (4): Que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Ahorro y Crédito contenido en Acuerdo Ejecutivo No. 041-2014, establece que las Cooperativas de Ahorro y Crédito deberán mantener recursos financieros como fondo de estabilización, constituido como un mecanismo de asistencia transitoria de liquidez, los cuales deberán ser invertidos en instituciones **calificadas de acuerdo a las normas que emita el CONSUCOOP**.

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 7 literal d) de la Norma sobre Lineamientos para la Inversión y Utilización de los Recursos del Fondo de Estabilización Cooperativa a Ser Aplicados por las Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC's), aprobada por la Junta Directiva del CONSUCOOP mediante Resolución No.08-11-2014 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de abril del 2015 y sus reformas, establecen que el 25% del 60%

de los recursos del Fondo de Estabilización Cooperativa (FEC) deberá estar invertido en Certificados de Depósitos a corto plazo, emitidos por Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas y calificadas por CONSUCOOP; asimismo, el artículo 8 de la referida Norma establece en su párrafo último, que en el caso de las Federaciones Supervisadas y Calificadas por el CONSUCOOP, el límite de inversión podrá alcanzar una concentración por cada CAC's, hasta el cuarenta (40%) cuando sus indicadores financieros obtengan la calificación establecidas por el CONSUCOOP.

CONSIDERANDO (6): Que el Comité Técnico del Fondo de Estabilización Cooperativa (FEC) nombrado por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), en sesión celebrada el 18 de junio de 2018, según consta en Acta No.07/18/06/2018, analizó y acordó aprobar los mecanismos técnicos a ser utilizados por la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito para Calificar a las Cooperativas y Federaciones de Ahorro y Crédito, que podrán ser receptoras mediante la emisión de Certificados de Depósito a Plazo Fijo a corto, mediano y largo plazo, de los recursos del Fondo de Estabilización Cooperativa (FEC), que deben constituirse y mantenerse, en observancia a lo establecido en el artículo 119-I de la Ley de Cooperativas de Honduras, reformada mediante Decreto Legislativo No.174-2013.

CONSIDERANDO (7): Que la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito deberá recibir de las Cooperativas y Federaciones de Ahorro y Crédito (CAC's), los Estados Financieros y los Indicadores Financieros de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre, dentro de los quince (15) días calendarios posteriores a sus cierres, para efectos de evaluar y Calificar financieramente y cualitativamente previamente a los trimestres de marzo, junio, septiembre y diciembre, a las CAC's que recibirán los recursos del Fondo de Estabilización Cooperativa (FEC), a fin de emitir la Clasificación de cada Cooperativa y Federación conforme a los resultados de la aplicación de los Indicadores Financieros establecidos en el Manual de Límites de Riesgo e Indicadores Financieros y de Gestión Aplicables a las Cooperativas de Ahorro y Crédito emitido por el CONSUCOOP, con las reformas que se aprueben posteriormente y demás Normas aplicables. Adicionalmente esta Superintendencia después de conocida la Calificación Financiera de cada Cooperativa podrá considerar los hallazgos e incumplimientos la marco legal vigente determinados en las Supervisiones In Situ o Extra Situ realizadas, insuficiencias de reservas, cuentas contables cuyos saldos no son razonables, planes de adecuaciones o de regularización autorizados por esta Superintendencia, así como problemas de gobernabilidad que determine, adicionalmente a las intervenciones en proceso o Decretadas por la Junta Directiva del

CONSUCOOP, o riesgos específicos que puedan poner en peligro la estabilidad financiera de las Cooperativas y los recursos de los afiliados.

POR TANTO: Con fundamento en artículos 51, 93, 95, 119-O literales c) y h), 119-l de la Ley de Cooperativas de Honduras, reformada mediante Decreto Legislativo No.174-2013; 52 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras, contenido en Acuerdo Ejecutivo No.041-2014; artículos 7 literal d) y 8 párrafo último de los Lineamientos la Norma sobre Lineamientos para la Inversión y Utilización de los Recursos del Fondo de Estabilización Cooperativa a ser Aplicados por las Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC's), aprobados por la Junta Directiva del CONSUCOOP en la Resolución No.08-11-2014 y sus reformas.

ACUERDA:

1. Aprobar los mecanismos técnicos a ser utilizados por la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito para Calificar a las Cooperativas y Federaciones de Ahorro y Crédito, que podrán ser receptoras mediante la emisión de Certificados de Depósito a Plazo Fijo a corto y largo plazo, de los recursos del Fondo de Estabilización Cooperativa (FEC), que deben constituirse y mantenerse, en observancia a lo establecido en artículo 119-l de la Ley de Cooperativas de Honduras, reformada mediante

Decreto Legislativo No.174-2013. Los criterios utilizados serán los siguientes:

1.1 La Calificación será calculada con base a la información financiera de las Cooperativas y Federaciones de Ahorro y Crédito de los trimestres correspondientes a marzo, junio, septiembre, diciembre de cada año, la cual será comunicada a las mismas mediante Circular que será publicada en la Página Web del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), antes del cierre del trimestre respectivo.

1.2 El análisis técnico y financiero para determinar la Calificación Final de cada Cooperativa y Federación de Ahorro y Crédito, estará basado en el resultados de los indicadores establecido en el Manual de Límites de Riesgo e Indicadores Financieros y de Gestión Aplicables a las Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC's) vigentes, emitido por el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), considerando para ello las reformas que se emitan posteriormente, debiendo obtener hasta el 31 de enero de 2019, una Calificación Mínima entre **A** y **B** para con Rangos de Evaluación comprendido entre **80% y 100%**, con niveles de Riesgo Bajo y Medio Bajo, considerando el Plazo de Adecuación

establecido en el artículo 5 Transitorio de la Ley de Cooperativas de Honduras reformada mediante Decreto Legislativo No.174-2013; sin embargo, una vez vencido el plazo se considerará una Calificación Mínima entre **A** y **B** entre los rangos del **85%** y **100%**. Dichos porcentajes de Calificación serán revisados y reformados de ser el caso, cada dos (2) años por el Comité Técnico del FEC nombrado por la Junta Directiva del CONSUCOOP.

1.3 Las Cooperativas y Federaciones de Ahorro y Crédito que presenten insuficiencias de Capital Institucional, es decir, que el Índice de Solvencia resulte inferior al **10%** mínimo requerido vigente, automáticamente no podrán ser Calificadas para captar recursos del Fondo de Estabilización Cooperativa (FEC). Asimismo, si en una Cooperativa o Federación el Capital Institucional alcance el Límite del 10% mínimo, no podrá seguir captando recursos de FEC, considerando la correlación que existe entre el aumento de los recursos captados con el Total de Activos Netos, lo cual reduce el Capital Institucional que podría presentar una insuficiencia del mismo al resultar inferior al 10% en referencia, consecuentemente, a la exposición de la Cooperativa y de sus partes relacionadas a sanciones por parte del Ente Regulador.

1.4 La Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito adicionalmente al resultado de la calificación obtenida en el literal 1.2 anterior, podrá considerar para No Calificar a las Cooperativas y Federaciones de Ahorro y Crédito, los resultados de los hallazgos e incumplimientos al marco legal vigente, determinados en las Supervisiones In Situ y Extra Situ realizadas por esta Superintendencia, por insuficiencias de reservas pendientes de registrar, cuentas contables cuyos saldos no son razonables, planes de adecuaciones o de regularización autorizados por esta Superintendencia. Así como problemas de gobernabilidad que determine, adicionalmente a las intervenciones en proceso o decretadas por la Junta Directiva del CONSUCOOP, o riesgos específicos que puedan poner en peligro la estabilidad financiera de las Cooperativas y los recursos de los afiliados(as).

1.5 La Calificación tendrá una vigencia de tres (3) meses y en el caso que la Cooperativa o Federación de Ahorro y Crédito no alcance nuevamente la calificación requerida y establecida en el literal 1.2 de la presente Resolución, no deberá continuar captando recursos FEC, de igual forma, no deberá renovar los Certificados de Depósitos a Plazo

Fijo que en concepto de FEC haya recibido, por los depósitos que venzan dentro del trimestre que dure la calificación publicada, debiendo esperar la calificación que la faculte para ser receptora de los mismos.

2. Comunicar la presente Resolución a las Cooperativas y Federaciones de Ahorro y Crédito y Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
3. El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y será publicado en el Diario Oficial la Gaceta. **CUMPLASE.**

JOSÉ FRANCISCO ORDOÑEZ

PRESIDENTE DE JUNTA DIRECTIVA

CONSUCOOP

NORMA RODRIGUEZ

SECRETARIA INTERINA DE JUNTA DIRECTIVA

CONSUCOOP